



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.819

"P.H.A. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 75.706 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA II".

La Plata, 6 de diciembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.819-RQ, caratulada:
"P.H.A. s/ Recurso de queja en causa N° 75.706 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, el 21 de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad presentado contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto en oposición a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Junín, que condenó a P.H.A. a la pena de ocho años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, como autor responsable del delito de abuso sexual calificado (v. fs. 35/36).

II. Frente a lo así decidido, el defensor particular del nombrado -doctor Mauricio Muñoz- articuló recurso de queja (v. fs. 40/45).

III. Cabe recordar que el art.486 bis del CPP luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), prescribe que contra la decisión denegatoria de las vías extraordinarias de impugnación procederá una queja, a la

///

que deberá acompañarse copia simple, firmada por el letrado o funcionario, del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

En autos y sin perjuicio de otras consideraciones que cabría formular, si bien el recurrente acompañó copias de la sentencia que rechazó el recurso de casación (v. fs. 3/25), de la vía extraordinaria interpuesta y su denegatoria (v. fs. 26/34 y 35/36), no acompañó las respectivas notificaciones, situación que de ningún modo puede subsanarse con la solicitud efectuada por la parte a fs. 40 y vta.

Ello impide analizar la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente queja (conf. causa P. 125.499, res. del 13-V-2015; P. 125.601, res. del 27-V-2015; P. 125.576 res. del 3-VI-2015; P.126.604, res. del 16-III-2016; P. 126.883, res. del 24-V-2016; P. 126.891, res. del 28-IX-2016; P. 127.479, res. del 5-X-2016; P. 127.600, res. del 5-IV-2017; P.128.366, res. del 7-VI-2017).

IV. En suma, la queja no se autoabastece ya que no se adjuntaron las copias de las notificaciones de P.H.A. ni de su defensa particular, a pesar de ser una de las cargas expresamente exigidas por ley que resulta imprescindible para controlar la temporaneidad de la presentación.

V. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.819

letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atingente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar -por inadmisible- la queja traída por la defensa particular de P.H.A. (art. 486 bis del CPP según ley 14.647).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada ante esta instancia a los fines regulatorios por el doctor Mauricio Muñoz (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucia Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2727